

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 189

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO
ACUERDO

RADICADO 68001 3110 008 2021 00407 00

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA

El señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE, a través de apoderado, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que el día 29 de julio de 2005 el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE contrajeron matrimonio civil en Madrid España, Registro Civil Único en el Tomo 00232, dicha unión fue registrada mediante la escritura pública No 5575 del 27 de noviembre de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y registrado en el Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial 6018630.
2. Que, dentro de la comunidad matrimonial se procreó a JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO, en la actualidad menor de edad.
3. Que el matrimonio fue protocolizado, mediante la escritura pública No 5575 del 27 de noviembre de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y registrado en el Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial 6018630.
4. Que, los cónyuges, en documento anexo a la demanda, han decidido acordar el régimen de custodia, visitas y alimentos de su hijo en común JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Decretar por mutuo consentimiento el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el 29 de julio de 2005 por el señor DARCE AGUIRRE

GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE en Madrid España, Registro Civil Único en el Tomo 00232, protocolizado mediante escritura pública No 5575 del 27 de noviembre de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y registrado en el Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial 6018630 y en consecuencia se decreta la disolución y el estado de liquidación la sociedad conyugal.

2. Disponer que cada cónyuge atenderá sus necesidades alimentarias de forma independiente y con sus propios recursos y fijará su lugar de residencia de manera separada.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a este expresó su anuencia para acceder a las pretensiones de la demanda, argumentando que existe en el expediente prueba del vínculo matrimonial de los solicitantes, además de avizorar válido el acuerdo arrimado con la demanda sobre el régimen de custodia, alimentos y visitas del menor JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causales de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el sub examine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al sub júdece el despacho encuentra que efectivamente el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE otorgaron poder a un defensor público quien solicitó con base en ese mandato la cesación de los efectos civiles del matrimonio registrado por los solicitantes mediante escritura pública No 5575 del 27 de noviembre de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y registrado en el Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial 6018630, por ello, el despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del código civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE, por lo que declarará disuelta y en estado de liquidación.

En lo concerniente al régimen de custodia, visitas y cuidado personal del menor JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO, los solicitantes aportaron el Acuerdo en donde se observan los siguientes compromisos:

Custodia. *La custodia de del menor JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO la tendrán los dos padres, el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE, y residirá en el domicilio de la madre.*

Alimentos. El señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ suministrará a su hijo una cuota mensual de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos, la cual se debe realizar, los cinco primeros días del mes por medio de consignación en EFECTY a nombre de YADILIS ROMERO URIBE. Dicha cuota tendrá un incremento anual de acuerdo con el aumento decretado por el gobierno nacional para el SMLV a partir del mes de enero de cada año.

Educación. La madre del menor JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO asume los gastos en totalidad mientras su hijo esté realizando sus estudios de bachillerato, una vez se culminen, los dos padres asumirán los gastos de estudios universitarios en un cincuenta por ciento cada uno.

Vestuario. El señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ suministrará a su hijo cuatro mudas de ropa completas al año, exigibles, las dos primeras en junio y las dos siguientes en diciembre.

Salud. El menor se encuentra afiliado a una EPS. Los padres asumirán en un cincuenta por ciento los gastos de salud de sus hijos no cubiertos por el plan de beneficios de salud.

Visitas: Se realizarán cada 15 días: el señor DARCE AGUIRRE recogerá a su hijo en su lugar de residencia los días viernes a las 5:00 p.m. permaneciendo con su padre desde ese día y esa hora hasta el domingo y/o lunes festivo a las 7:00 de la noche, hora en la cual retornará a la residencia con su madre, llevado por su padre.

Recientemente la sala de casación civil de la corte suprema de justicia mediante sentencia STC2717 de 2021 señaló que son los padres quienes en principio deben prestar su beneplácito para regular todo lo relacionado con

el tema de custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes y “ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor [SIC], evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) ; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor [SIC]”.

De este modo el acuerdo arribado con la demanda no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron los mismos solicitantes conscientes de su realidad familiar quienes decidieron determinar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas del menor JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO ante la inminente separación por cuenta de este proceso de divorcio y así hacer menos dispendiosa esta situación. Por ello, el despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante Acuerdo aportado a la demanda.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el día 29 de julio de 2005 por el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE en Madrid-España, protocolizado mediante escritura pública No 5575 del 27 de noviembre de 2013 en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y registrado bajo indicativo serial 6018630, ante la Notaría Quinta de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo.

CUARTO: Aprobar lo acordado entre el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE respecto del régimen de custodia, alimentos y visitas del menor JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO, quedando así:

Custodia. *La custodia de del menor JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO la tendrán los dos padres, el señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE, y residirá en el domicilio de la madre.*

Alimentos. El señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ suministrará a su hijo una cuota mensual de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos, la cual se debe realizar, los cinco primeros días del mes por medio de consignación en Efecty a nombre de YADILIS ROMERO URIBE. Dicha cuota tendrá un incremento anual de acuerdo con el aumento decretado por el gobierno nacional para el SMLV a partir del mes de enero de cada año.

Educación. La madre del menor JUAN MANUEL AGUIRRE ROMERO asume los gastos en su totalidad mientras su hijo esté realizando sus estudios de bachillerato, una vez se culminen, los dos padres asumirán los gastos de estudios universitarios en un cincuenta por ciento cada uno.

Vestuario. El señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ suministrará a su hijo cuatro mudas de ropa completas al año, exigibles, las dos primeras en junio y las dos siguientes en diciembre.

Salud. Los padres asumirán en un cincuenta por ciento cada uno, los gastos de salud de sus hijos no cubiertos por el plan de beneficios de salud.

Visitas: Se realizarán cada 15 días: el señor DARCE AGUIRRE recogerá a su hijo en su lugar de residencia los días viernes a las 5:00 p.m. permaneciendo con su padre desde ese día y esa hora hasta el domingo y/o lunes festivo a las 7:00 de la noche, hora en la cual retornará a la residencia con su madre, llevado por su padre.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ y la señora YADILIS ROMERO URIBE, sentado en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 6018630. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora YADILIS ROMERO URIBE, sentado en la Notaría Única de Valledupar, bajo el indicativo serial 11317413. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor DARCE AGUIRRE GONZALEZ, sentado en la Registraduría: Alcaldía Menor de Usaquén de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial 12156154. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

NOVENO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de familia del I.C.B.F., adscritos a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

DÉCIMO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c501acd24928cde53b0bb11db5eca3f9cae1dcd733c9790f6dd3f75e6c464**
Documento generado en 25/11/2021 03:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>